

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 3 de Febrero.*)

#### Ministerio de Hacienda.

#### ORDEN.

Ilmo. Sr. El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia:

Visto los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la Deuda pública todos

los bienes raices, muebles y semovientes, rentas derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandado devolver al clero secular los bienes de su propiedad no enajenados, cuya venta se habia mandando suspender pro real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en al ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados; incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ámbos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Di-

ciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó nó vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, en tendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales ó temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamor-

tizacion de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase;

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841;

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiéndose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el artículo 11, confirmando lo estipulado en el 39 del concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de pa-

tronato activo ó pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictámen del Consejo Real porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo.

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndoles al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictorio ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberían convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de éste, porque de reconocerse de nuevo á su favor habría de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1841 puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo,

como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa.

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, las cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ámbos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, sin bien este no es mas que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo, el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocerse con personalidad bastante,

cuando haya probado legalmente estar en la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patronato no concorra ó abone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver.

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno con arreglo á las leyes y disposiciones ántes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, poseian en conceptos de patronatos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se espresará, ademas del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, consignando ademas el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidadalzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del Convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para

cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esta Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones in trasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, notificándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de Junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esta Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la GACETA DE MADRID.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1869.—Figuerola. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

**SEGUNDA SECCION.**

Num. 8287.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Los pueblos que á continuacion se expresan, han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha del año último por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca, en cumplimiento de lo mandado en el art 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 5 de Febrero de 1869.== Manuel Somoza.

- Adalia.
- Bustillo de Chaves.
- Cabezón de Valderaduey.
- Castromonte.
- Cuenca.
- Fontihoyuelo.
- Herrin.
- Palazuelo.
- Peñaflor.
- San Pela yo.
- Santervás de Campos.
- Tordehumos.
- Valdunquillo.
- Vega de Ruiponce.
- Villalba del Alcór.
- Villalba de la Loma.
- Villagarcía de Campos
- Villafrechós.
- Villagomez.
- Villanueva de S. Mancio.
- Villanueva de la Condesa.

Núm. 8.278.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**RENTAS ESTANCADAS.**

**TABACOS.**

Circular.

La notable baja en que permanecen los valores de la renta de Tabacos en la provincia, que tuvo explicacion mientras subsistieron disposiciones transitoriamente adoptadas por las Juntas revolucionarias, no puede explicarse ahora, que restablecida la legislacion fiscal en ese ramo, funcionan con regularidad todas las dependencias administrativas.

Sin causa justificada para que haya disminuido el consumo y derogadas tambien las modificaciones hechas en los precios del Tabaco, el constante descenso en sus valores no puede tener otro origen que la mala gestion de los inmediatamente encargados de administrar la renta, ya porque descuiden sus deberes para mantener el surtido á la altura de la demanda de los consumidores, ya porque faltos de celo y hasta de patriotismo, toleren el tráfico ilícito en ese artículo con daño evidente del Tesoro, del comercio de buena fé, y hasta de los mismos que lo auxilian con el consumo, por que de ordinario son los primeros víctimas de su credulidad.

Para precaver tantos y tales perjuicios, la Direccion general del ramo, y la Administracion de Hacienda de la provincia á su vez, han adoptado las disposiciones convenientes y me prometo que á efecto de ellas ni el surtido escaseara en ningunmo de los estancos establecidos ni los agentes subalternos de la Administracion descuidarán la persecucion y represion del fraude en su caso. Pero es preciso que los señores Alcaldes, á quienes como autoridades locales impone la ley el deber de auxiliar en esos actos á los citados agentes, no se limiten á prestar su auxilio material cuando al efecto sean requeridos por los administradores subalternos, por los estanqueros, ó por cualquiera otro funcionario de la Administracion, sino que comprendiendo en su verdadero sentido esa obligacion de la Ley, el auxilio

debe ser primero moral, disuadiendo á sus administrados de las ideas equivocadas ó de los hábitos perniciosos que puedan inducirlos á la vida del contrabando, y despues material cooperando con toda la fuerza de su autoridad á perseguir y reprimir un fraude que ni aun á sus mismos autores favorece sino rara vez y á costa de mil peligros.

Encargo pues á todos los señores Alcaldes de la provincia el mayor celo en el desempeño de ese servicio que la ley les encomienda y cuyos efectos han de producir bien para los intereses generales, asi como para los de sus respectivos administrados.

Valladolid 4 de Febrero de 1869. —Manuel Somoza.

**TERCERA SECCION.**

Num. 8.275.

*D. Juan de Iguesson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Meda, natural de Estupelo, residente últimamente en esta ciudad, de estado soltero, de oficio jornalero, de treinta y cinco años de edad para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en este juzgado con el fin de hacerle saber la acusacion fiscal en causa que contra él se sigue en el citado juzgado por daños causados en el pinar de Antequera de esta Capital, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. = Juan de Iguesson. = Por su mandado, Nicasio Garcia Herrero.

Insértese. P. O., Villarias.

Núm. 8.277.

*Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.*

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento á la letra, dice así:

**Sentencia.**

En la ciudad de Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil ochocien-

tos sesenta y ocho, en el expediente de pobreza suscitado por el Procurador D. Benigno Villalba y en nombre de D. Vicente Folí Vicente y D. Pedro Saez Pantoja, de esta ciudad, con objeto de litigar con D. Agustin Moreno, su convecino, sobre que se lleve á efecto la liquidacion de cierta sociedad que tenian constituida para la fabricacion de cristal:

Resultando que conferido traslado al Moreno por término de nueve dias, no le evacuó, y en su virtud le fué acusada la rebeldía, entendiéndose las demás diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando de la prueba practicada por el Folí y Saez que carecen totalmente de bienes raíces; que el Folí no goza de sueldo ó pension alguna, atendido él y su familia á algunos recursos que mensualmente le remiten su padre y el de su esposa, y que el Saez es un simple jornalero eventual de la fábrica del gas de esta Capital.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que solo vivian de un jornal.

Y considerando que con arreglo á lo alegado y probado Folí y Saez se encuentran en este caso.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar en el asunto citado á D. Vicente Folí Vicente y D. Pedro Saez Pantoja, de esta vecindad, á quienes se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, copia de la cual se insertará en el *Boletín oficial* de esta Provincia, lo pronuncio, mando y firmo. Gregorio Gutierrez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de paz del distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo distrito estando haciendo Audiencia pública hoy veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, siendo testigos D. Bonifacio Oviedo y D. Gregorio Nacienceno Muñiz, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé. = Ante mí, Pedro M. Sanchez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que existe en el expediente de su razon obrante en mi Escribanía de que doy fé y al que me remito, para que conste cumpliendo con lo mandado é insertar en el *Boletín oficial* de la Provincia, firmo el presente en Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho = Pedro M. Sanchez.

# COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR

## DE VALLADOLID.

Interesa al bien del servicio de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se expresan en la siguiente relacion, prevengan a los quintos del último reemplazo comprendidos en ella, se presenten inmediatamente en este Gobierno Militar para marchar á incorporarse al Regimiento Infantería de Soria, á que pertenecen, y los tres últimos al 4.º montado de Artillería, en la inteligencia que los que no lo verifiquen serán juzgados por desertores con arreglo á ordenanza.

Clases.	Nombres.	Pueblos donde residen.	Observaciones.
Soldado.	Juan Sanchez Espinosa.	Nava de la Libertad.	
otro.	Mannel Pelaez de Diego.	Villasexmir.	
otro.	Francisco Ruiz Perez.	Velliza.	
otro.	Miguel Anton Arranz.	Bocos.	
otro.	Ramen Gomez Carrasco.	Valladolid.	
otro.	Aniceto Casares Recio.	San Miguel del Pino.	
otro.	Norverto Gonzalez Marcial.	Velliza.	
otro.	Sotero Ruiz Vallejo.	Camporedondo	
otro.	Agustin Pinto de Pablo.	Santa Cruz de Adeline. (Soria.)	
otro.	Francisco Guerra Morán.	Uruña.	
otro.	Florentino Fuentes Canasedo.	Becerros.	
otro.	Marcelino del Amo Diez.	Gordaliza de Loma.	
otro.	Sotero Gonzalez Beltran.	Fombellida.	
otro.	Celestino Primo Gallego.	Vega de Valdetronco.	
otro.	Pedro Mendez.	Figuera (Lugo).	
otro.	Juan Fernandez Martin.	Tamariz.	
otro.	Juan Galan Garcia.	Nava de la Libertad.	
otro.	Enrique Rojo Martin.	Quintanilla de Abajo.	
otro.	Serafin Calvo del Vall.	Curiel.	
otro.	Agustin Nuñez Garcia.	Olmedo.	
otro.	Domingo de la Fuente Perod.	Piñel de Abajo.	
otro.	Enrique Durán Martinez.	Alcazarén.	
otro.	Florentino Felipe Berrocal.	Bobadilla del Campo.	
otro.	Salustiano Maceró Rodriguez.	Valladolid.	
otro.	Marcelino Garcia Soto.	Campaspero.	
otro.	Estanislao Vecino Rodriguez.	Casasola.	
otro.	Pio Nieto Avello.	Rueda.	
otro.	Juan Alvarez Revilla.	Tamariz.	
otro.	Miguel Herrero Blanco.	Castroñuño.	
Artillero 2.º	Balvino Garcia Martin.	Roales.	Fué quinto por su pueblo con el núm. 4.º en la de 1868.
otro.	Indalecio Cisneros Rodriguez.	Gordaliza de la Loma.	Fué sustituto cambio de número por Gregorio Bueno, quinto núm. 1.º por el pueblo Villanueva de la Condesa de la provincia de Valladolid en la de 1868.
otro.	Tomás Hernandez de la Vega.	Requejo (Zamora).	Fué quinto por Valladolid con el núm. 141 en la de 1868.

Valladolid 4 de Febrero de 1869.—El General Gobernador, Caro.  
 Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.268.

D. Felipe Granados y Sagastia, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rodriguez y Rodriguez, natural de Mareje, partido de Monforte, con última residencia en Madrid, Capatáz que fué de este Presidio; para que en el término de nueve dias, comparezca en el Juzgado de mi cargo, con el fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo, sobre abuso en el ejercicio de las funciones de su destino; pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 4 de Febrero de 1869.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacienceno Muñiz.

### QUINTA SECCION.

NUM. 8.281.

Alcaldía de Montelegre.

Habiendo terminado la Junta creada al efecto de esta villa, el repartimiento del presente año económico por el impuesto personal, establecido por el Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868 en sustitucion de la contribucion de consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por térmi-

no de ocho dias desde que sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia para oír de agravios; pues pasado dicho término no serán oidas, parándoles á los contribuyentes en él comprendidos, el perjuicio que es consiguiente.

Montelegre 30 de Enero de 1869.—El Alcalde, Demetrio Sanchez.—Por su mandado, Gabriel Martin, Secretario.  
 Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.282.

Ayuntamiento popular de Villaviciencia.

Para que la Junta pericial de esta villa, proceda á la formacion del apéndice que servirá de base á la derrama de la contribucion territorial de la misma, del año económico de 1869 á

1870, se hace preciso que todos los que hayan tenido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas de ellas en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo designado, sufrirán los perjuicios consiguientes, pues pasado ninguna será admitida.

Villaviciencia 3 de Febrero de 1869.  
 =El Alcalde, Manuel Aparicio.—Alejandro Gil, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

Alcaldía popular de Canillas.

Con autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Marzo último, se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico Cirujano de esta villa, cuyo partido está declarado de cuarta clase con la dotacion de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres, los aspirantes, remitirán sus solicitudes documentadas en el término de quince dias contados desde la insercion en el Boletín oficial, al señor Presidente del Ayuntamiento. El agraciado podrá además contratarse con los vecinos en las igualas, cuyos vecinos ascienden, sin los pobres, á ciento veinte y ocho, que á fanega y media por cada uno podrá ascender á 190 fanegas.

Canillas 30 de Enero de 1869.—El Alcalde, Gregorio Bocos.—Ignacio Estéban, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

NUM. 8.276.

Ayuntamiento de Nava de la Libertad.

Está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 600 escudos anuales, y los aspirantes por el término de un mes, pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Presidente; en la inteligencia que se ha de proveer con sujecion al Decreto de 21 de Octubre último, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

Nava de la Libertad 3 de Febrero de 1869.—El Presidente, Manuel Rodriguez.—Cenon Garcia, Secretario interino.

Insértese: P. O., Villarias.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
 Calle de la Obra, núm. 8.